



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11883/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Pinto Enrique Rolando y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA, cfr. fs. 74 punto 2.).

II.- ANTECEDENTES

Conforme surge del legajo de la queja, el GCBA demandado, en el marco de un proceso de amparo colectivo, acusó la caducidad de la instancia (cfr. fs. 41/42). Estimó aplicable el art. 24 de la ley 2145 y sostuvo que el plazo de treinta días que allí se prevé para los amparos se encontraba cumplido, dado que la parte actora no había instado el proceso.

Luego de haberse ordenado el traslado de dicha presentación (cfr. www.consultapublica.jusbaires.gov.ar), los accionantes solicitaron la nulidad de la notificación de esa providencia, por no haberse diligenciado la cédula al domicilio procesal constituido (cfr. fs. 44/45), lo cual tuvo favorable


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

acogida por parte del juez de primera instancia (cfr. www.consultapublica.jusbaires.gov.ar).

Con fecha 05 de septiembre de 2014, el juez de grado hizo lugar al acuse de caducidad de instancia, entendiendo al respecto en primer lugar que *“la presente acción no fue planteada por los actores como un amparo colectivo, ni se le imprimió a estos autos el trámite propio de ese tipo de procesos”*, por lo que *“el plazo perentorio que debe tenerse en cuenta es el de treinta (30) días”*. En tal sentido, señaló que entre el 02 de octubre de 2013 y el 05 de noviembre de 2013, ha habido un período de inactividad imputable a la parte actora que permitía tener por configurada la caducidad invocada por el demandado, conforme art. 24 de la Ley N° 2145 (cfr. fs. 47/48).

Ante dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 47/55) y la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió, con fecha 28 de octubre de 2014: *“hacer lugar al recurso de apelación ... y, en consecuencia, revocar la resolución [de fecha 05/09/14] ...”* (cfr. fs. 60/61). Para así decidir, estimó que la presente acción había sido iniciada por los habitantes de los inmuebles de la calle Matienzo N° 1668/72 y aledaños, y tenía por objeto hacer cesar el supuesto accionar arbitrario e ilegítimo que tuvo la demandada al dictar la resolución N° 395/78, disponiendo que las parcelas correspondientes a la manzana en cuestión no estuvieran sujetas al cumplimiento de ninguna línea de frente interno ni línea de basamento. Asimismo, agregó que al fundamentar su pretensión, la parte actora adujo la violación del derecho a un ambiente sano y equilibrado, remarcando que el derecho urbanístico se enmarcaba dentro del espectro



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

más amplio del derecho ambiental, fundando la demanda en la ley nacional N° 25675.

Por ello, la Cámara concluyó que el objeto de la presente acción de amparo era de incidencia colectiva, motivo por el cual correspondía aplicar el plazo de sesenta (60) días previsto en el art. 24 de la ley N° 2145.

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 19/26). Allí sostuvo que la sentencia atacada resultó arbitraria y violatoria de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, y del derecho a la igualdad. Asimismo, alegó los siguientes agravios: **a)** gravedad institucional; **b)** la resolución prescindió de las constancias de la causa; **c)** el fallo de Alzada importó una interpretación elusiva de la ley; **d)** imposición de costas.

La Cámara resolvió con fecha 05 de febrero de 2015, denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por considerar que, por un lado, no se verificaba en el caso el requisito de recurrirse una decisión definitiva, en la medida en que el recurrente no había comprobado que la resolución en crisis le produjera un perjuicio irreparable; y, por otro, que las exposiciones de la recurrente no contenían una crítica concreta y pormenorizada de los argumentos jurídicos que contenía la sentencia, así como tampoco había logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que ese Tribunal había efectuado del régimen procesal y la garantía de defensa en juicio (cfr. fs. 62/64).

Esa decisión motivó al GCBA a interponer recurso directo (cfr. fs. 27/35 vta.). Así, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso –


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Administrativo y Tributario del TSJ, ordenó correr vista a esta Fiscalía General a los fines indicados al comienzo (cfr. fs. 74, punto 2.).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, considero que no puede prosperar porque no contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la Ley N° 402). La falta de agravio contra esa decisión impide que el Tribunal Superior pueda expedirse sobre el recurso aquí tratado¹.

En sustento de lo afirmado precedentemente, debe decirse que para resolver del modo en que lo hizo, los integrantes de la Sala I indicaron que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, puesto que no había demostrado que lo decidido por la Alzada le produjera un agravio irreparable. Asimismo, indicaron que las exposiciones de la recurrente no explicaban una crítica concreta y pormenorizada de los argumentos jurídicos que contenía la sentencia, así como tampoco había logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que ese Tribunal había efectuado del régimen procesal y la garantía de defensa en juicio. Finalmente, advirtieron que se desprendían discrepancias con respecto a cuestiones de hecho y prueba, y a aspectos ajenos al ámbito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad (cfr. fs.

¹ Respecto a esta exigencia, confróntense las decisiones del TSJ en los exptes. 865/01 "Fantuzzi", 1566/02 "Gutierrez" y 2366/03 "GCBA s/ queja en González", entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

62/63).

Por su parte, en su recurso de queja, el GCBA sostuvo, de modo dogmático y por todo tratamiento del asunto, que *“el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado por la alzada, en razón de que existe cuestión constitucional suficiente y bastante...”* (cfr. fs. 27 vta.). Asimismo, señaló que la Sala I *“prescindió de la norma constitucional aplicable”* (cfr. fs. 28).

Por otra parte, se observa que el resto del recurso se dirige a cuestionar una sentencia diferente a la dictada en autos, advirtiéndose una desconexión absoluta entre los decidido por la Cámara y los argumentos dados por el recurrente.

En efecto, la parte demandada señaló en su recurso lo siguiente: “la sentencia que dispuso la caducidad ha efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de normas constitucionales” (cfr. fs. 29 vta.); “de ninguna manera debió la Alzada hacer lugar a una caducidad de instancia” (cfr. fs. 29 vta.); “la Sala revisora ... resolvió del particular modo en que lo hizo con el propósito de dar por concluido de modo anormal el presente proceso, cuando en realidad le correspondía resolver el recurso de apelación interpuesto por el G.C.B.A.” (cfr. fs. 30); “solicito a V.E. ... de tratamiento a los agravios, revocándose la resolución de la Sala que hizo lugar a la caducidad de instancia erróneamente declarada” (cfr. fs. 30); “al decretar la caducidad de instancia del recurso de apelación la Sala II no ha hecho más que incurrir en un exceso de jurisdicción, máxime teniendo en cuenta que, cuando no existía ninguna otra actividad procesal pendiente, no procede la caducidad de instancia” (cfr. fs. 30 vta.); “la Alzada incurrió en un excesivo

rigor formal manifiesto al decretar la caducidad de la segunda instancia, cuando dicha actividad de resolver estaba a cargo del Tribunal” (cfr. fs. 31); “el 15 de febrero de 2013, la actora al solicitar se declare la caducidad de instancia, dejó de lado el trámite de la acción de amparo regida por la Ley 2145” (cfr. fs. 32); “dicha resolución conduce a declarar una caducidad de instancia que arbitraria e injustificadamente le priva a [su] conferente el acceso a la instancia revisora” (cfr. fs. 32); “la resolución de la Sala que hizo lugar a la caducidad de instancia recursiva intentada por mi representada, resulta a todas luces arbitraria y carente de todo apoyo legal por cuanto la actora planteó el incidente de caducidad cuando desde la última resolución que tuvo por efecto impulsar el procedimiento no habían transcurrido más de tres meses” (cfr. fs. 32); “solicito a V.E. haga lugar a los agravios formulados ... revocándose la resolución de la Sala, que hizo lugar a la petición del ahora incidentista, y declaró la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el G.C.B.A. contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo” (cfr. fs. 33 vta.).

Como puede advertirse, el recurrente no sólo no se hizo cargo de las razones expuestas en la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad, efectuando una crítica eficaz de los argumentos dados por los camaristas en virtud de los cuales se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido, sino que, además, confundió el trámite que han tenido las actuaciones y planteó argumentos y peticiones que no se condicen con las constancias de autos.

Sobre el particular, V.E. sostuvo en reiteradas ocasiones que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente las razones por los cuales la Cámara resolvió no



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendente a demostrarla (cfr. *in re* "Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000; "Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05). En el mismo sentido, en el orden federal, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia respecto al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; entre muchos otros)².

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que el Tribunal Superior debería rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Fiscalía General, 2 de junio de 2015.

Dictamen FG N° 301-CAyT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

² En un caso similar al presente me he expedido reientemente de modo análogo a lo aquí propiciado, al dictaminar en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Uscamayta Hualparimachi, Susana s/AMPARO (ART. 14 CCABA)", Expte. N° 9751/13, Dictamen N° 115/13 del 26/6/2013.

